

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado el 13 de febrero de 1974 para proveer plazas de facultativos titulados superiores en el Centro Médico Asistencial Nacional «Marqués de Valdecilla», de Santander.	8593
Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973 y acordada su publicación por Orden de 26 de diciembre de 1974. (Continuación.)	8655
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la «Sociedad de Abastecimientos Urbanos y Rurales, S. A.», nueva industria de suministro de agua potable a la población de Rubí (Barcelona).	8659
Resolución de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	8659
Resolución de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (A. T. 2.272).	8659
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 15 de abril de 1975 por la que se fijan precios de semillas de oleaginosas para la campaña de 1975-76.	8583
Orden de 16 de abril de 1975 por la que se prorroga el plazo para el Registro de Explotaciones Porcinas.	8583
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que dan normas para la campaña de vacunación antiáfata obligatoria durante 1975.	8583
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la campaña de vacunación contra el aborto vírico del ganado lanar en el bienio 1975-1976.	8591
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 31 de marzo de 1975 por la que se convocan 60 plazas de Cazadores Paracaidistas del Ejército del Aire.	8646
Resolución de la Jefatura de Propiedades de la Primera Región Aérea por la que se hace pública la necesidad	
de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras «Expropiación de terrenos para campo complementario de remolque por avión. Escuela de Vuelos sin Motor de Somosierra».	8659
MINISTERIO DE COMERCIO	
Corrección de errores del Decreto 3158/1974, de 17 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Unión de Fabricantes de Electrodomésticos, S. A.» (UFESA), por Decreto 1625/1970, de 8 de mayo, y ampliación posterior, en el sentido de incluir la exportación de nuevos modelos de planchas eléctricas.	8660
Resolución de la Subsecretaría de Comercio por la que se eleva a definitiva la lista de admitidos y excluidos para tomar parte en los exámenes de las oposiciones libres de ingreso en el Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado, convocadas por Orden de 16 de noviembre de 1974.	8647
Resolución del Instituto Español de Oceanografía por la que se convocan pruebas selectivas restringidas para cubrir una plaza de Técnico de Gestión, vacante en la plantilla de dicho Organismo.	8647
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 17 de marzo de 1965 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Vitoria, S. A.».	8660
Orden de 16 de abril de 1975 por la que se regula competencia y funcionamiento del Consejo Superior de Teatro.	8591
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia la provisión de las Secretarías Provinciales vacantes que se indican.	8650
MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO	
Orden de 17 de abril de 1975 por la que se modifica parcialmente, a nivel de Sección, la estructura orgánica de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística.	8592

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

8606

ORDEN de 18 de abril de 1975 por la que se desarrolla el Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, y se dictan normas sobre el recargo transitorio del Impuesto sobre las Rentas del Capital y sobre el gravamen por dicho tributo de los intereses de las operaciones pasivas de los Bancos y demás Entidades de crédito.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida en la disposición final primera del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social y para la aplicación del Recargo Transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas de determinados conceptos del Impuesto sobre las Rentas del Capital y del gravamen por dicho tributo de los intereses de las operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de crédito, este Ministerio se ha servido disponer:

Recargo transitorio

Primero. 1. El Recargo Transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas del Impuesto sobre las Rentas del Capital, establecido por el artículo 6.º del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, se aplicará a las devengadas desde 8 de abril de 1975 a 31 de diciembre del mismo año.

2. Cuando las cuotas del Impuesto sobre las Rentas del Capital se hallen bonificadas, el Recargo Transitorio recaerá sobre la cuota líquida a pagar.

Segundo. El Recargo Transitorio afecta a todos los conceptos sujetos al Impuesto sobre las Rentas del Capital, excepto a los siguientes:

1) Intereses de la Deuda Pública del Estado español.
2) Intereses y primas de amortización de las Deudas Públicas de Estados extranjeros, de Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad y de las obligaciones y demás títulos similares, emitidos por toda clase de Entidades y particulares.

3) Los intereses de préstamos, del precio aplazado de las compraventas, incluso los intereses de los intereses y en general las utilidades por la disposición de capitales ajenos.

4) Los intereses de los depósitos que reciban y de los bonos de Caja y obligaciones que emitan los Bancos industriales y de negocios, los de imposiciones en cuenta corriente a la vista o a plazo y los de cuentas de ahorro y certificados de depósito de Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas y demás establecimientos de crédito.

5) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales.

Tercero. No se aplicará el Recargo Transitorio a la entrega de acciones procedentes de capitalizar la Cuenta «Regularización Ley 78/1961; de 23 de diciembre».

Cuarto. 1. En el supuesto de deducción de la Cuota fija de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, previsto en el apartado 1 del artículo 34 del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, el Recargo Transitorio se girará sobre la cuota íntegra de este último Impuesto, sin que la mencionada deducción pueda afectar al indicado Recargo Transitorio.

2. Las mismas normas anteriores se aplicarán en el supuesto de deducción, regulado en el apartado 2, del artículo 34, anteriormente citado.

Quinto. 1. El Recargo Transitorio se devengará al mismo tiempo que el Impuesto sobre las Rentas del Capital.

2. A los dividendos a cuenta exigibles con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley citado, no se les aplicará el Recargo Transitorio, aun cuando el definitivo o complementario sea exigible dentro del plazo señalado en el número 1 de esta Orden.

Intereses de operaciones pasivas de Bancos y demás Entidades de crédito

Sexto. Tributarán al tipo de gravamen del 15 por 100 los intereses de las operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas y demás Establecimientos de crédito, cuando dichas operaciones consistan en:

1. Cuentas corrientes a la vista o a plazo.
2. Cuentas de ahorro.
3. Imposiciones a plazo fijo, resguardos o certificados de depósito.
4. Bonos de Caja y obligaciones emitidos por los Bancos industriales y de negocios.

Séptimo. Continuarán exentos los intereses de las siguientes operaciones:

1. Las cuentas pasivas, cualquiera que sea su clase, a favor de Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito inscritas en el Registro, a cargo del Banco de España.

Esta exención no alcanza a los intereses de los resguardos o certificados de depósito que posean dichas Entidades.

2. Los depósitos y demás fondos tomados por Bancos y demás Entidades financieras con funciones delegadas, al amparo de la Circular 3.D.E. del Banco de España, de fecha 12 de julio de 1974, así como las cuentas extranjeras en pesetas a que se refiere el número primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1973.

Octavo. El Impuesto se exigirá por los intereses que perciban las Entidades exentas del Impuesto sobre las Rentas del Capital en virtud de leyes especiales, cuando dichos intereses sean abonados por Entidades de crédito.

Noveno. La presunción regulada en el artículo 19 del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital no será de aplicación a las operaciones previstas en el artículo 7.º del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril.

Décimo. 1. Serán contribuyentes del Impuesto los perceptores de los intereses.

2. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas y demás establecimientos de crédito que paguen o abonen los intereses tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, como meros retentores del Impuesto.

3. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios entre las Entidades de crédito y los contribuyentes.

4. En ningún caso se podrán satisfacer los intereses libres de impuesto.

Décimo primero. El impuesto se aplicará a los intereses devengados a partir del 8 de abril de 1975, quedando exentos los corridos con anterioridad, cualquiera que sea la fecha de su pago o abono en cuenta. A estos efectos, los intereses se considerarán producidos día por día.

Declaración-liquidación

Décimo segundo. 1. En los modelos RC 3 y 4, se consignará el Recargo Transitorio en línea separada, antes de la de «Multas por retraso».

2. Los intereses de las operaciones pasivas se declararán en el modelo RC 3, en el primer mes de cada trimestre natural, por las retenciones efectuadas en el inmediato anterior.

En el caso de resguardos de imposiciones a plazo, en que se abonen intereses anticipados, el Impuesto se ingresará en el período indicado en el párrafo que antecede en cuanto a los resguardos emitidos en el trimestre inmediato anterior.

3. Cuando una Empresa realice actividades en territorios de distintas Delegaciones de Hacienda, la declaración se presentará en aquella Delegación en que tenga su domicilio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO

8607

ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden de 1 de septiembre de 1972, que creó la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 1 de septiembre de 1972, que creó la Comisión de Informática de este Departamento, señala, en su artículo 2, la composición que habría de tener la citada Comisión.

La experiencia adquirida a través del funcionamiento de la Comisión lleva a la conclusión de que es aconsejable la incorporación a la misma, como miembros de pleno derecho, del Jefe de la Sección de Estadística, el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento y representantes de determinadas Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el artículo 2 de la Orden de 1 de septiembre de 1972, que creó la Comisión Ministerial de Informática, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Art. 2. La Comisión Ministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico

Vicepresidentes: El Vicesecretario general Técnico y el Subdirector general de Estudios.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

El Jefe del Servicio de Planificación e Informática.

El Jefe de la Sección de Estadística.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales de Trabajo, Seguridad Social, Jurisdicción del Trabajo, Servicios Sociales y Empleo y Promoción Social.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión.

Un representante del Servicio del Mutualismo Laboral.

Un representante del Instituto Español de Emigración.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

Secretario: El Jefe de la Sección de Informática».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

8608

ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Orden de 15 de junio de 1974 por la que se creó la Comisión Ministerial de Estadística del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

Modificada la estructura orgánica de este Departamento por Decreto de 21 de marzo pasado, se hace necesario adaptar a ella la composición de la Comisión Ministerial de Estadística.